



AUTO No. EPA-AUTO-1360-2022 DE miércoles, 02 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SOCIEDAD ALMACENES ÉXITO S.A. CON NIT 890900608 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO
AMBIENTAL EPA CARTAGENA**

En ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto de Encargo No. 1386 de 04 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad. Así mismo, el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, lo siguiente:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; así mismo, señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medida de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.”

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone:





AUTO No. EPA-AUTO-1360-2022 DE miércoles, 02 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SOCIEDAD ALMACENES ÉXITO S.A. CON NIT 890900608 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

“Que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece:

“La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, está facultada para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad de los hechos, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.

HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

En atención al Concepto Técnico No. 1825 de 07 de septiembre de 2022, emitido por nuestra Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible – STDS, en atención a las quejas con radicados EXT-AMC-21-0050017 y EXT-AMC-22-0048714, se realizó visita al lugar de funcionamiento de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.** con NIT 890900608 ubicado en la Av. Pedro de Heredia #30-14 Centro Comercial La Castellana, la cual se desarrolló de la siguiente manera:

“ANTECEDENTES

*En Atención de queja Según memorandos **EPA-MEM-002224-2022, EPA-MEM-002224-2022** y mediante Radicados **EXT-AMC-22-002224 y EXT-AMC-22-002711** respectivamente, La subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena en cumplimiento de sus funciones de atención de quejas, ordenó al funcionario de apoyo (Técnico Ambiental), a realizar visita de inspección técnica en el establecimiento de comercio denominado **ÉXITO LA CASTELLANA**, ubicado en la avenida pedro de Heredia # 30-40 , local 100, Centro Comercial Castellana. con el objeto de verificar las posibles afectaciones por emisión de ruido a los moradores del Barrio el Rubí, producto del funcionamiento de una planta eléctrica, la cual se encuentra instalada en las áreas internas del establecimiento, Solicitud presentada por el **Señor ROBERTO DEL CASTILLO VILLA** residente del Barrio el RUBÍ.*

DESARROLLO DE LA VISITA

*El día 19 de agosto del 2022 siendo las 10:15 am el funcionario de Apoyo a la Subdirección (Técnico Ambiental) realizó visita de inspección técnica en el establecimiento de comercio denominado **ÉXITO LA CASTELLANA**, Ubicado en la Avenida Pedro de Heredia # 30-14, Local 100. Con el objeto dar cumplimiento a la orden emanada por la Subdirección Técnica, mediante memorandos **EPA-MEM-002224-2022, EPA- MEM-002711 y RADICADOS EXT-AMC-22-0050017 y EXT-AMC-22-0048714** respectivamente y verificar las posibles afectaciones y/o molestias por emisiones de ondas sonoras, producto del funcionamiento de la planta eléctrica Instaladas en las áreas interna del establecimiento, la cual al entrar en funcionamiento emiten ruidos al ambiente, generando afectaciones y/o molestias a los residentes de las zonas aledañas habitadas del sector. La visita fue atendida por el señor **CARLOS VILLAREAL Titular de la cc # 92130642** en calidad de Jefe de Seguridad del establecimiento.*





AUTO No. EPA-AUTO-1360-2022 DE miércoles, 02 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SOCIEDAD ALMACENES ÉXITO S.A. CON NIT 890900608 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

1.- Al momento de la visita, se ingresó a las áreas internas del **Establecimiento**, específicamente en el cuarto de máquinas, donde se encuentra instalada la planta eléctrica. Se pudo constatar lo siguiente:

1.1 Se pudo observar la Instalación de una planta eléctrica en las áreas internas del establecimiento, la cual se encuentra desprovista de cabina de insonorización que le permita contener las emisiones de ondas sonoras, de tal forma que estas no trasciendan al exterior cuando la planta eléctrica se encuentre en funcionamiento.

1.2- Se observó que el ducto o chimenea por donde realiza sus descargas, cumple con la altura requerida por la resolución 909 de 5 de junio de 2008 en sus Artículos 68, 69 y 70 respectivamente y la Normatividad de las instalaciones de ductos o chimeneas en cuanto a su altura respecto al punto de descarga. y el Decreto 948/1995 en su Artículo 23. Hay que resaltar que el establecimiento en mención cumplió con los requerimientos solicitados por la entidad en inspecciones anteriores, en cuanto a la construcción y adecuación del ducto, el cual se encontraba en situación de deterioro extremo.

1.3- Se procedió a realizar mediciones sonométrica para determinar los niveles de presión sonora generados por la planta eléctrica obteniendo valores entre 70.2 y 71 Decibeles sobrepasando así, los estándares máximos permisibles establecidos en la resolución 0627 del 2006.

1.4- Por lo antes mencionado, se le requiere a la administración del Edificio realizar todos los trabajos y adecuaciones necesarios que le permita mitigar la afectación que está causando la planta Eléctrica a los residentes del sector al momento de entrar en funcionamiento, en un tiempo no mayor a 30 días calendario.

RESOLUCIÓN 8321 DE 1984.

Artículo 1. CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

Es cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma.

Artículo 21.

Los propietarios o personas responsable de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control, con el fin de asegurar niveles de presión sonora que no contaminen las áreas aledañas habitables, deberán proporcionar a las autoridades sanitarias correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruido contaminante.

Artículo 22.

Ninguna persona permitirá u ocasionará la emisión de cualquier ruido, que al cruzar el límite de propiedad del predio originador pueda exceder los niveles establecido en el Capítulo II de la presente resolución.

DECRETO 948 DE 1995.

Artículo 45. PROHIBICIÓN DE GENERACIÓN DE RUIDO.

Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 48. ESTABLECIMIENTO INDUSTRIALES Y COMERCIALES RUIDOSOS.

En sectores A Y B no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Artículo 51. OBLIGACIÓN DE IMPEDIR PERTURBACIÓN POR RUIDO.

Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL



AUTO No. EPA-AUTO-1360-2022 DE miércoles, 02 de noviembre de 2022

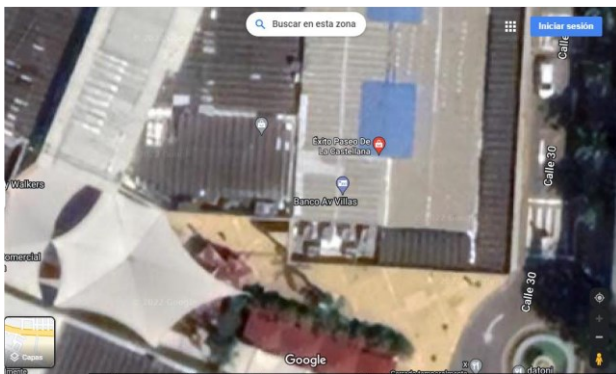
“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SOCIEDAD ALMACENES ÉXITO S.A. CON NIT 890900608 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

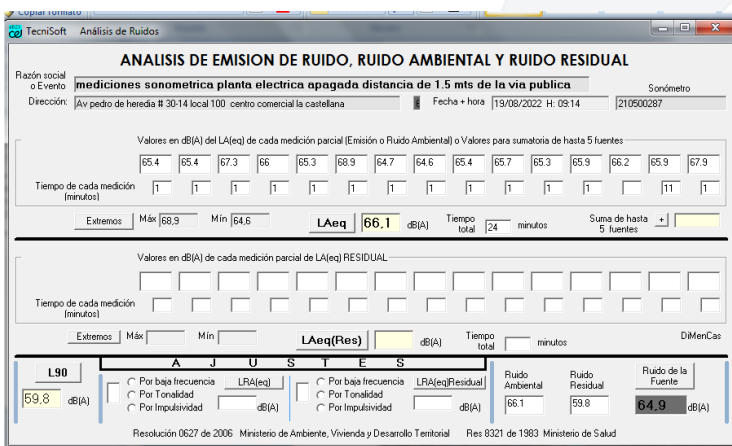
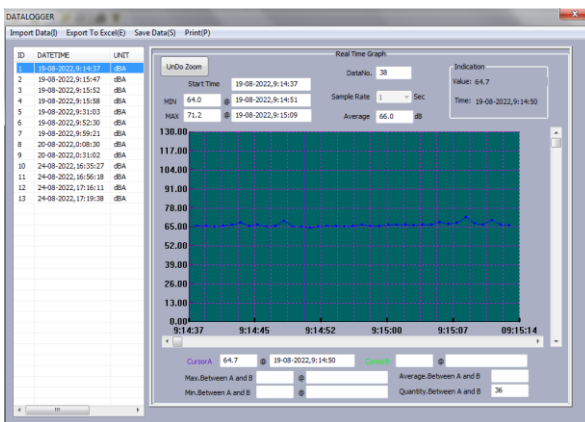
Artículo 79. De la Constitución política de Colombia.

El cual establece que:

Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



REGISTRÓ FOTOGRÁFICO DE LAS MEDICIONES SONOMETRICAS REALIZADAS A 1.5 mts DE DISTANCIA DE LA VÍA PÚBLICA (PLANTA ELÉCTRICA APAGADA):



RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición:

Agosto 19 del 2022

Max: 71.2 dB(A):

Min: 64 dB(A)



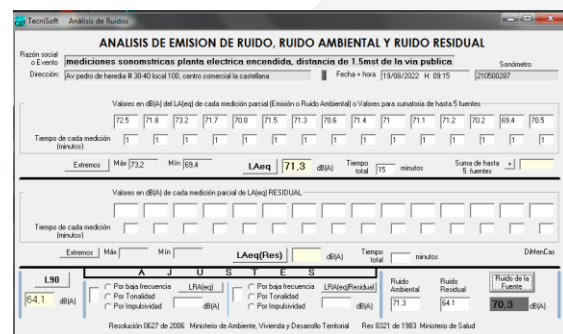
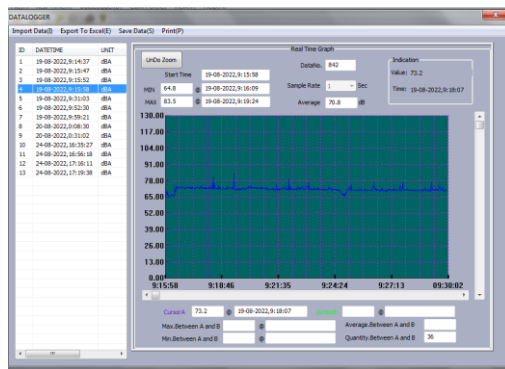


AUTO No. EPA-AUTO-1360-2022 DE miércoles, 02 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SOCIEDAD ALMACENES ÉXITO S.A. CON NIT 890900608 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Hora de Inicio de la Medición: 09:14 am
Hora de Finalización de la Medición: 09:29 am
Tiempo de Medición: 15 Minutos
Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.
Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de artefactos sonoros instalados en un área Interna del Establecimiento.
Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500287 calibrado.
Resultado de la Medición: 64.9 dB(A).

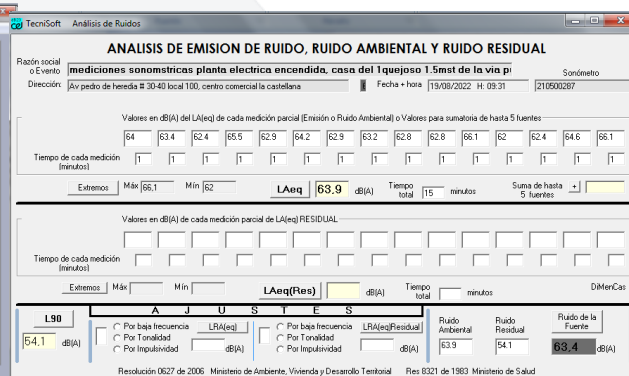
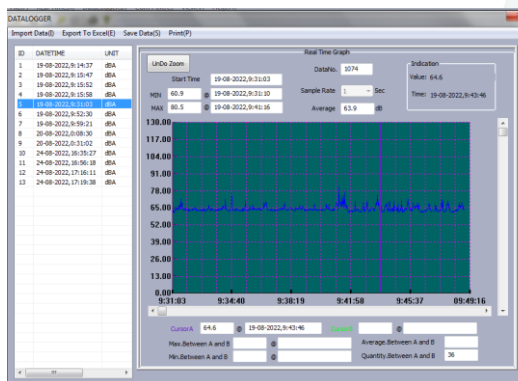
REGISTRÓ FOTOGRÁFICO DE LAS MEDICIONES SONOMETRICAS REALIZADAS A 1.5 mts DE DISTANCIA DE LA VÍA PÚBLICA (PLANTA ELÉCTRICA ENCENDIDA):



RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición: Agosto 19 del 2022
Max: 64.8 dB(A):
Min: 83.5 dB(A)
Hora de Inicio de la Medición: 09:31 am
Hora de Finalización de la Medición: 09:44 am
Tiempo de Medición: 15 Minutos
Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.
Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de artefactos sonoros instalados en un área Interna del Establecimiento.
Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500287 calibrado.
Resultado de la Medición: 70.3 dB(A).

REGISTRÓ FOTOGRÁFICO DE LAS MEDICIONES REALIZADAS EN LA CASA DE LA PERSONA AFECTADA:



RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición: Agosto 19 del 2022
Max: 80.5 dB(A):





AUTO No. EPA-AUTO-1360-2022 DE miércoles, 02 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SOCIEDAD ALMACENES ÉXITO S.A. CON NIT 890900608 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Min: 60.9 dB(A)
 Hora de Inicio de la Medición: 09:44 am
 Hora de Finalización de la Medición: 09:59 am
 Tiempo de Medición: 15 Minutos
 Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.
 Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de artefactos sonoros instalados en un área Interna del Establecimiento.

RESOLUCIÓN 0627 DE 2006 TABLA 2

Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental, expresados en decibeles DB(A)

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500287 calibrado.
 Resultado de la Medición: 63.4 dB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	50

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas en la Av Pedro de Heredia # 30-14 local 100, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena y teniendo en cuenta

la normatividad del Decreto 948/95, Res 0627/06, Res. 8321 de 1983, Res. 909 del 2008 y el POT. Se conceptúa que:

1.- Al momento de la Inspección se evidencio que la planta eléctrica de la cual dispone el establecimiento de comercio denominado **ÉXITO LA CASTELLANA**, no dispone de un sistema de contención de ondas sonoras, que le permita mitigar la afectación y/o molestias generadas a los moradores del sector al momento de entrar en funcionamiento. Por lo que el Edificio en mención se encuentra infringiendo el Artículo 79 de la constitución política de Colombia, la resolución 0627 del 2006, la resolución 8321 del 4 de agosto de 1983 en lo referente al control de emisiones de ruido.

2.- Se le sugiere a la Oficina Asesora Jurídica, Requerir al establecimiento de comercio denominado **ÉXITO LA CASTELLANA**, de manera Inmediata, realizar todos los trabajos y adecuaciones necesarios que le permita mitigar las afectaciones causadas por el funcionamiento de la planta eléctrica.

3.- Se le sugiere a la Oficina Asesora Jurídica remitir Copia de este Concepto Técnico al Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS) para lo de su competencia, ya que el ruido generado por el dispositivo traspasa una propiedad, considerándose este como ruido por inmisión, el cual impacta la salud de las personas.

(...).”

Que, en mérito de lo expuesto, se





AUTO No. EPA-AUTO-1360-2022 DE miércoles, 02 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SOCIEDAD ALMACENES ÉXITO S.A. CON NIT 890900608 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la Sociedad ALMACENES ÉXITO S.A. con NIT 890900608 ubicado en la Av. Pedro de Heredia #30-14 Centro Comercial La Castellana, para que dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Realizar, de manera inmediata a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, los trabajos y adecuaciones necesarias con el fin de mitigar las afectaciones causadas por el funcionamiento de la planta eléctrica.

ARTICULO SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 1825 de 07 de septiembre de 2022, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA, Cartagena, se acoge integralmente.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente al Representante legal de la Sociedad ALMACENES ÉXITO S.A. con NIT 890900608 al correo electrónico Gerencia370@grupo_exito.com, el contenido del presente Acto Administrativo conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la conforme a lo normado en la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA
DIRECTORA GENERAL (E) ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
EPA CARTAGENA
DECRETO DE ENCARGO N° 1386 DE 04 DE OCTUBRE DE 2022.

Vo. Bo: DMS Jefa Oficina Asesora jurídica EPA

Revisó: Génesis Jiménez González
Abogada externa – OAJ EPA

Proyectó: Diana Fontalvo.
Asesora Externa- OAJ.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL